



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## RECOMENDACIÓN No. 55/2013

### **SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD SEXUAL, EDUCACIÓN, SANO DESARROLLO, TRATO DIGNO Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V1, ALUMNO DEL CENTRO DE BACHILLERATO 1 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

México, D.F., a 31 de Octubre de 2013

**LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 121, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/5121/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación y sano desarrollo, en agravio de V1, alumno de un Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios en el estado de Tamaulipas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

3. El 11 de mayo de 2012, Q1 presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas la cual fue remitida, por razón de competencia, a este organismo nacional el 15 del mismo mes y año, por hechos violatorios a derechos humanos en agravio de su hijo V1, quien contaba con 17 años y era alumno del Centro de Bachillerato 1, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que señaló que con motivo del Encuentro Nacional de Arte y Cultura, el día 22 de abril de 2012, su hijo V1 se trasladó a Ciudad Victoria, Tamaulipas, junto con otros estudiantes y un grupo de maestros de ese bachillerato. Q1 indicó también, que el 24 de abril de ese mismo año, recibió una llamada de SP2, profesora del Centro de Bachillerato 1, quien le comunicó que su hijo V1 había sido tocado en “sus partes nobles” por AR1, personal administrativo de ese centro educativo quien se desempeñaba en ese momento como recepcionista de la dirección comisionado a la oficina de promoción cultural, quien acudió al Encuentro Nacional de Arte y Cultura como responsable de la delegación que representaba al centro de bachillerato 1.

4. En virtud de lo anterior, el 4 de junio de 2012 se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/5121/Q, y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública, y en colaboración a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

5. Oficio 349/202-L, emitido el 14 de mayo de 2012 por el delegado regional de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas y recibido en este organismo autónomo el 15 de mayo de 2012, por medio del cual se remitió el escrito de queja de Q1 en agravio de su hijo V1, al cual se anexaron los siguientes documentos:

5.1. Queja de 11 de mayo de 2012, presentada por Q1 en la Delegación Regional de Nuevo Laredo, Tamaulipas de la Comisión de Derechos Humanos de ese estado.

5.2. Informativa (sic) de 11 de mayo de 2012, recabada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, en la que V1 narró los hechos motivo de la queja, suscitados en el Encuentro Nacional de Arte y Cultura.

6. Acta Circunstanciada de 28 de mayo de 2013, en la que consta que personal de este organismo nacional se comunicó con Q1, quien señaló que nunca le dijeron por escrito dónde se hospedaría su hijo o con quién iba a dormir.

**7.** Acta circunstanciada de 6 de junio de 2012, en la que se hizo constar que en esa fecha personal de esta Comisión Nacional recibió un correo electrónico de parte de la hermana de Q1, por medio del cual se remitieron los siguientes documentos:

**7.1.** Citatorio 22(C-137)206/2012 de 3 de mayo de 2012, emitido por AR2, director del Centro de Bachillerato 1, en el que se citó a V1 para comparecer en el desahogo de una diligencia administrativa.

**7.2.** Acta administrativa de 7 de mayo de 2012, en la que consta la diligencia administrativa de esa misma fecha llevada a cabo en el Centro de Bachillerato 1, en la que V1 y personal de dicho centro educativo narraron los hechos suscitados en el Encuentro Nacional de Arte y Cultura.

**8.** Oficio DPJA.DPC/CNDH/960/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2012, por medio del cual la subdirectora de procesos administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, rindió el informe solicitado y anexó los siguientes documentos:

**8.1.** Oficio 22 (CE-28)0601/2012, de 3 de julio de 2012, por medio del cual el subdirector de Enlace Operativo de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial en Tamaulipas rindió el informe sobre los hechos ocurridos y anexó copia del documento de autorización de participación en el Encuentro Nacional de Arte y Cultura firmada por Q1, en la que esta última autorizó a su hijo V1, a asistir al evento cultural en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**8.2.** Oficio 220(3.31)704/2012, de 31 de mayo de 2012, por medio del cual el jefe del área de servicios institucionales de la Dirección General de Educación Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública, anexó copia certificada del acta administrativa de 7 de mayo de 2012.

**8.3.** Oficio 11/OIC/AQ/3647/2012 de 6 de junio de 2012 por medio del cual SP1, titular del área de quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, informó que se radicó la denuncia realizada en dicho órgano bajo el procedimiento administrativo 1.

**9.** Oficio DJ/DH/005165, recibido en este organismo autónomo el 24 de agosto de 2012, por medio cual el director jurídico de la Procuraduría General del estado de Tamaulipas rindió informe y anexa:

**9.1.** Acta de inicio de averiguación previa 1 en contra de AR1 por la probable responsabilidad del delito de impudicia, iniciada ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el 30 de abril de 2012.

**9.2.** Denuncia realizada por Q1 en esa misma fecha ante la agente segundo del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**9.3.** Declaración informativa de V1, de 30 de abril de 2012, realizada ante la agente segundo del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**9.4.** Resultados del examen pericial realizado por personal de la Dirección de Servicios Periciales del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General del estado, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**9.5.** Acuerdo de 14 de mayo de 2012, por el que se decretó la incompetencia de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Protección de la Familia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en razón de territorio.

**10.** Oficio DPJA.DPC/CNDH/1273/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de septiembre de 2012, signado por la subdirectora de procesos administrativos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, al cual anexó:

**10.1.** Oficio DAL.SCA.DPL/673/12, de 29 de agosto de 2012, signado por el subdirector de calificación de actas de la Dirección de Asuntos Laborales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, por medio del cual se informó que derivado del acta administrativa en contra de AR1, se presentó demanda laboral contra dicho servidor público en la que solicitó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dar por terminado su nombramiento.

**11.** Oficio DAL/109/12, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de septiembre de 2012, signado por el director de asuntos laborales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, por medio del cual se rindió el informe solicitado y señaló que derivado del acta administrativa en contra de AR1, se radicó el expediente laboral 1.

**12.** Oficio 11/OIC/AQ/6620/2012 recibido en este organismo autónomo el 1 de octubre de 2012 signado por SP1, titular del área de quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública por medio del cual rindió informe y anexó los siguientes documentos:

**12.1.** Oficio 11/OICI/AQ/3305/2012, de 6 de junio de 2012, por medio del cual SP1 solicitó la colaboración del personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas para la valoración psicológica de V1.

**12.2.** Resultado de la valoración psicológica realizada a V1 el 15 de mayo de 2012, por parte de personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas.

**12.3.** Oficio 11/OIC/AQ/6360/2012, de 19 de septiembre de 2012, por medio del cual SP1 solicitó a personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas los resultados de la valoración psicológica realizada a V1, y pidió que se indicara si se le había dado algún tipo de seguimiento o terapia en atención a los hechos suscitados.

**13.** Oficio DPJA.DPC/CNDH/1395/2012, recibido en este organismo autónomo el 2 de octubre de 2012, por medio del cual la subdirectora de procesos administrativos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública rindió informe solicitado y anexó:

**13.1.** Lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso a educandos de los planteles del Subsistema de Educación Media Superior dependientes de unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas de la Secretaría de Educación Pública.

**14.** Oficio DJ/DH/009089, recibido en este organismo autónomo el 28 de diciembre de 2012, por medio del cual el director jurídico de la Procuraduría General de Justicia con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, rindió el informe solicitado y anexó los siguientes documentos:

**14.1.** Copia certificada de la averiguación previa 2, iniciada el 4 de octubre de 2012 en la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que constan las siguientes diligencias:

**14.1.1.** Acuerdo de 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se aceptó la incompetencia de la averiguación previa 1, iniciada en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y se remito al agente primero del Ministerio Público de Protección a la Familia con residencia en Ciudad Victoria.

**14.1.2.** Auto de inicio de fecha 4 de octubre de 2012, emitido por la titular de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por medio del cual se ordenó iniciar la averiguación previa 2.

**14.1.3.** Acuerdo de 4 de octubre de 2012, por medio del cual la titular de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, ordenó canalizar a V1 para que reciba atención psicológica.

**15.** Oficio 11/OIC/AQ/645/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de febrero de 2013, firmado por SP1, por medio del cual informó que el procedimiento administrativo 1 se encontraba en etapa de investigación.

**16.** Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo se constituyó en el Centro de Bachillerato 1 y se

entrevistó con el subdirector del plantel, en relación con los hechos materia de la queja.

**17.** Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2013, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional acudió al domicilio de Q1 y V1 donde se entrevistó con la quejosa y se solicitó autorización para realizar valoración psicológica a su hijo V1.

**18.** Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2013, en la que se hace constar que en esa fecha personal de este organismo autónomo realizó valoración psicológica a V1.

**19.** Acta circunstanciada de 21 de febrero 2013, en la que se hace constar que personal de este organismo autónomo acudió a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, diligencia en la cual fue proporcionada la averiguación previa 2 de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

**19.1.** Oficio 9163/2012 de 4 de octubre de 2012, por medio del cual la agente primera del Ministerio Público de Protección a la Familia con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, solicitó realizar diligencia de exhorto al agente del Ministerio Público de Protección a la Familia con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de la averiguación previa 2.

**19.2.** Comparecencia de 28 de enero de 2013, en la que Q1 se presentó ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas y se hizo de su conocimiento que debería presentar a su hijo V1 en el departamento de psicología del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en esa ciudad para que se le practicara estudio psicológico.

**19.3.** Declaración de AR1 de fecha 1 de febrero de 2013, realizada ante la agente segundo del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**19.4.** Resultados de la valoración psicológica realizada el 5 de febrero de 2013 a V1 por personal del departamento de psicología del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**19.5.** Acuerdo de 6 de febrero de 2013, por el que se remitieron las constancias de las diversas actuaciones ministeriales realizadas dentro del exhorto que integra la averiguación previa 2.

**20.** Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2013, en la que consta que personal de este organismo nacional se constituyó en el Centro de Bachillerato 1 y sostuvo entrevista con AR2, quien manifestó que esa fecha AR1 continuaba laborando en el plantel como responsable del almacén y proporcionó oficio en el que se señalan las áreas donde se ha desempeñado AR1 dentro del Centro de Bachillerato 1.

**21.** Valoración psicológica de 18 de abril de 2013, realizada a V1 por una perito adscrita a este Comisión Nacional.

**22.** Acta circunstanciada en la que consta que el 24 de abril de 2013, un visitador adjunto adscrito a este organismo autónomo sostuvo comunicación con personal de la Dirección General de Educación Técnica Industrial en Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, solicitando información en relación a la existencia de reglas específicas para evitar riesgos como los hechos motivo de la queja.

**23.** Correo electrónico recibido por personal de este organismo autónomo el 24 de mayo de 2013, en el cual personal de la Dirección General de Educación Técnica Industrial en Tamaulipas con residencia en Ciudad Victoria, informó sobre la creación de “Lineamientos para evitar escenarios de riesgo” de los alumnos que participen en eventos convocados por esa autoridad educativa, mismos que se adjuntan.

**24.** Correo electrónico recibido por personal de este organismo autónomo el 3 de junio de 2013, en cual personal de la Dirección General de Educación Técnica Industrial en Tamaulipas con residencia en Ciudad Victoria anexó el oficio 2220(c-137)197/2012 de 30 de abril de 2012 en el que AR2 informó a AR1 sobre su cambio de puesto.

**25.** Oficio 11/OIC/AQ/5112/2013, recibido en este organismo autónomo el 1 de julio de 2013, por medio del cual SP1 rindió informe y señaló que se turnó el procedimiento administrativo 1 al área de responsabilidad del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, a fin de que, en caso de estimarlo procedente, se inicie procedimiento en contra de servidores públicos del Centro de Bachillerato 1.

**26.** Oficio DJ/DH/006021, recibido en este organismo autónomo el 10 de julio de 2013, por medio del cual la directora jurídica de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas rindió informe, señalando que se decretó el ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 2 en fecha 30 de abril de 2013.

**27.** Oficio PSS-072/13, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de septiembre de 2013, por medio del cual el magistrado presidente de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje rindió informe y adjuntó los siguientes documentos:

**27.1.** Oficio DAL.SCA.DCA/1193/12, de 2 de agosto de 2012, por medio del cual la apoderada legal del secretario de Educación Pública solicitó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dar por terminados los efectos del nombramiento de AR1.

**27.2.** Acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2012, por medio del cual los magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje acordaron emplazar a AR1, dentro del expediente laboral 1.

**27.3.** Contestación de demanda de AR1, dentro del expediente laboral 1, recibida en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 9 de agosto de 2013.

**28.** Oficio 3418/2013, recibido en este organismo autónomo el 14 de octubre de 2013, por medio del cual el juez segundo de primera instancia del ramo penal del Primer Juzgado de Distrito en el estado de Tamaulipas, remitió copias certificadas de la causa penal 1 entre los que se encuentran los siguientes documentos:

**28.1.** Determinación de ejercicio de la acción penal de 30 de abril de 2013, de la averiguación previa 2, en contra de AR1 por estimarlo probable responsable de cometer el delito de impudicia, firmado por la titular de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia.

**28.2.** Orden de aprehensión de AR1, de fecha 27 de mayo de 2013, emitida por el juez segundo de primera instancia del ramo penal del Primer Distrito Judicial en el estado de Tamaulipas en Ciudad Victoria.

**28.3.** Oficio número 24392 de 29 de agosto de 2013, emitido por la secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tamaulipas, por medio del cual informó al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito judicial del estado de Tamaulipas sobre la admisión de la demanda de amparo promovida por AR1 en el Juicio de Amparo 1.

**28.4.** Auto de 7 de septiembre de 2013, por medio del cual el secretario de acuerdos del Juzgado Segundo de primera Instancia con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dictó auto de formal prisión en contra de AR1.

**28.5.** Auto de 20 de septiembre de 2013, por medio de la cual se tuvo por recibida la cédula de notificación del 19 del mismo mes y año relativo al auto de formal prisión de AR1.

**28.6.** Auto de 26 de septiembre de 2013, signado por la secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tamaulipas, por el que se señaló que la audiencia incidental se llevaría a cabo el 21 de octubre de 2013.

**28.7.** Auto de 30 de septiembre de 2013, por el cual el juez segundo de primera instancia penal del Primer Distrito Judicial en el estado de Tamaulipas, admitió la prueba documental consistente en constancia médica y estado de salud de AR1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**29.** El 30 de abril de 2012, la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dio inicio a la



averiguación previa 1, con motivo de la denuncia que presentó Q1 en contra de AR1 por hechos presuntamente constitutivos de delito en agravio de su hijo V1. El 14 de mayo de 2012, se decretó la incompetencia de esa agencia del Ministerio Público por razón de territorio, toda vez que los hechos presuntamente delictivos ocurrieron en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo que se remitió la averiguación previa 1 a la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia en esa ciudad, y mediante oficio de 4 de octubre de 2012, firmado por la titular de esa representación social, se dio inicio a la averiguación previa 2.

**30.** El 30 de abril de 2013, se ejerció la acción penal dentro de la averiguación previa 2 en contra de AR1, como probable responsable del delito de impudicia tipificado en el Código Penal del estado de Tamaulipas, el cual señala que “comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiere resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula” en agravio del entonces menor de edad V1, quedando radicada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el estado de Tamaulipas con la causa penal 1. Asimismo, dicho juzgado emitió orden de aprensión en contra de AR1 el 27 de mayo de 2013.

**31.** En auto constitucional de 7 de septiembre de 2013, el secretario de acuerdos del Juzgado Segundo de primera instancia en materia penal en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dictó auto de formal prisión en contra de AR1.

**32.** Por otra parte, mediante acuerdo de 6 de junio de 2012 el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública inició el procedimiento administrativo 1, el cual a la fecha la presente recomendación continúa en integración.

**33.** Asimismo, a la par del procedimiento administrativo 1, la Secretaría de Educación Pública, promovió demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje radicada bajo el número de expediente laboral 1, el cual a la fecha de la presente recomendación continúa en trámite.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**34.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se pronuncia sobre la probable responsabilidad penal de AR1, administrativo adscrito al Centro de Bachillerato 1, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, ni sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que se desahoga dentro de la causa penal 1, así como en relación a las actuaciones realizadas por la autoridad que desahoga el expediente laboral 1, respecto de las cuales se expresa absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo

tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

**35.** Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2012/5121/Q, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, desarrollo y seguridad jurídica en agravio del entonces menor de edad V1, por hechos consistentes en trasgredir su libertad sexual, privar a un menor de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad a personas y prestar indebidamente el servicio de educación, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:

**36.** El 11 de mayo de 2012, Q1 presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, por el abuso sexual en agravio de su hijo entonces menor de edad V1, cometido por AR1, administrativo adscrito al Centro de Bachillerato 1, en Nuevo Laredo, Tamaulipas. En su escrito Q1 manifestó que el día 22 de abril de 2012, su hijo se trasladó junto con un grupo de alumnos y maestros del Centro de Bachillerato 1 a Ciudad Victoria, Tamaulipas, ya que participaría en el Encuentro Nacional de Arte y Cultura que se desarrollaría en dicha ciudad; asimismo, señaló que el día 24 de ese mismo mes y año, recibió una llamada telefónica por parte de SP2, maestra del Centro de Bachillerato 1, quien le informó que su hijo había sido tocado en sus “partes nobles” por AR1.

**37.** Con motivo de estos hechos, el 30 de abril de 2012, Q1 presentó una denuncia de hechos ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la Familia en Nuevo Laredo, Tamaulipas en contra de AR1.

**38.** Por su parte, V1 manifestó en diversas ocasiones, en particular mediante declaración ministerial de 30 de abril de 2012, durante la tramitación del acta administrativa de 7 de mayo de 2012, y en la entrevista sostenida con personal de este organismo nacional, que el domingo 22 de abril de 2012, un grupo de alumnos y maestros del Centro de Bachillerato 1, se trasladó de Nuevo Laredo a Ciudad Victoria, en el estado de Tamaulipas, con el objetivo de participar en el Encuentro Nacional de Arte y Cultura, que se llevó a cabo los días 23 al 25 de abril del 2012 en esa ciudad, señaló que participó en la modalidad de canto de dicho evento cultural.

**39.** Agregó que arribaron aproximadamente a las 19:50 horas del 23 de abril de 2013 al hotel en el que se hospedarían en Ciudad Victoria, por lo que después de cenar se distribuyeron alumnos y maestros en las diferentes habitaciones, de tal forma que V1 compartió su habitación con AR1, personal administrativo del Centro de Bachillerato 1, AR3, profesor de ese mismo centro educativo y con otro alumno de dicha institución.

**40.** Una vez instalados en la habitación asignada, AR1 les preguntó si querían una piña colada, a lo que V1 se negó, mientras que el resto aceptó; después de ingerir dicha bebida, se dispusieron a dormir de forma tal que AR1 compartió cama con él y AR3 con el otro alumno. Refirió que mientras se encontraba dormido en posición fetal dándole la espalda a AR1, sintió un escalofrío, y luego se percató que AR1 lo estaba tocando en sus piernas y glúteos y después metió la mano dentro de su ropa interior y, una vez con la mano dentro, le abrió las piernas y comenzó a tocarle los testículos y el pene repetidas ocasiones. V1 decidió entrar al baño y luego salir de la habitación, esperando por varias horas en el pasillo sin saber qué hacer, hasta que entró de nuevo a la habitación y esperó a que amaneciera.

**41.** Agregó, que en la tarde del día siguiente, aproximadamente a las 16:45 horas, le comentó a SP2, maestra del Centro de Bachillerato 1, que tenía algo importante que decirle, sin embargo, con motivo del desarrollo de las actividades del evento, no pudo hablar en ese momento con la profesora. Ese mismo día, aproximadamente a las 19:50 horas, SP2 se acercó a V1 para preguntarle qué era lo que le sucedía, a lo que él le manifestó lo que había ocurrido.

**42.** Asimismo, V1 señaló que al contarle lo sucedido a su profesora, ella realizó las gestiones necesarias para que durmiera en una habitación diferente, en la que no obstante los hechos ocurridos la noche anterior, compartió nuevamente cama con un profesor diferente.

**43.** Al respecto, SP2, maestra del Centro de Bachillerato 1, señaló en acta administrativa de 7 de mayo de 2013 que en la tarde del día 23 de abril del 2012, AR1 se acercó con ella para manifestarle que tenía algo importante que decirle, sin embargo, por la organización del evento tuvo que esperar para hablar con el alumno; cuando pudo escucharlo, le comentó que la noche anterior había compartido habitación y la cama con AR1, y que en la noche éste le metió la mano dentro del pantalón y le tocó los genitales en repetidas ocasiones.

**44.** Asimismo, dicha profesora agregó que ella hizo del conocimiento de estos hechos a AR2, director del Centro de Bachillerato 1, el día 23 de abril de 2013 aproximadamente a las 10:30 pm, también, la maestra señaló que realizó las gestiones necesarias para que V1 pasara la noche en otra habitación del hotel en el que se hospedaron, además agregó que los hechos narrados sucedieron bajo la comisión y el resguardo del maestro AR1.

**45.** Por su parte, en el acta administrativa señalada en el punto anterior, AR1, negó categóricamente los hechos narrados por V1, limitándose a señalar que “los compañeros se pudieron haber dado cuenta de lo que estaba sucediendo” y que él nunca se levantó hasta las 5:30 horas. En este mismo sentido, AR3, maestro del Centro de Bachillerato 1 se limitó a manifestar en la multicitada acta administrativa, que él no escuchó ruidos extraños en la habitación que compartió con AR1, V1 y otro alumno de ese centro educativo, además de que el día

siguiente en la mañana todos se despertaron de manera normal y V1 no hizo ningún comentario sobre algo que hubiera pasado.

**46.** No obstante lo anterior, este organismo nacional cuenta con evidencias que acreditan que en dicho viaje escolar, la madrugada del 23 de abril de 2012, V1 fue agredido sexualmente por AR1, personal administrativo del Centro de Bachillerato 1; actualizándose con ello la violación a la integridad física, libertad sexual y trato digno.

**47.** Además de las narraciones coincidentes de V1, que fueron expuestas en párrafos anteriores, también se cuenta con las valoraciones psicológicas realizadas por parte del personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a solicitud de personal de la Secretaría de Educación Pública para la integración del procedimiento administrativo 1 y de la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia de Nuevo Laredo, Tamaulipas para la integración de la averiguación previa 2, los días 15 de mayo de 2012 y 5 de febrero de 2013, en las que detectó que V1 presentaba secuelas a raíz del abuso sexual sufrido.

**48.** Así pues, los resultados del primer dictamen realizado por personal del referido Sistema de Desarrollo Integral, señalaron que V1 quien en ese entonces tenía 17 años de edad, manifestó sentimientos de impotencia y frustración a consecuencia de la experiencia de abuso, además de que este hecho traumático le desencadenó una alteración en el área psicosexual, un desgaste físico y emocional y alteraciones en sus hábitos alimenticios y de sueño.

**49.** En ese mismo sentido, en el reporte de la valoración psicológica que se realizó a V1 el 5 de febrero de 2013, se apreció que a esa fecha, esto es, a poco más de 10 meses después del abuso sexual sufrido por parte de AR1, V1 aún manifestaba enojo y frustración respecto de los hechos ocurridos; aunado a que tenía desconfianza en el ambiente que lo rodea y sentía la necesidad de ser protegido, además de que estimaba no contar con la habilidad de hacerle frente a sus problemas, buscando así estar unido con sus padres, por otra parte, se señaló que V1 utilizó el aislamiento y la anulación como mecanismo de defensa.

**50.** Las valoraciones psicológicas referidas se robustecen con el dicho de Q1, quien manifestó en comunicación con personal de este organismo autónomo, que a raíz del abuso sexual sufrido, su hijo V1, había perdido el sueño y el apetito, además de que había dejado de cantar, actividad artística que practicaba desde la infancia.

**51.** Asimismo, peritos de esta Comisión Nacional realizaron una valoración psicológica a V1 los días 20 y 21 de febrero de 2013, en la que como consecuencia del abuso sexual en su agravio, se detectaron diversas secuelas psicológicas como enojo, indignación e impotencia porque su agresor no ha recibido ninguna sanción por parte de las autoridades competentes; asimismo, se hace constar que V1 perdió seguridad y confianza en los demás desde los hechos ocurridos, por consiguiente, los resultados de la prueba mostraron en V1 un

impacto severo del evento, indicando que a la fecha de dicha valoración los efectos del trauma no habían sido superados.

**52.** Por lo tanto, en dicha valoración se concluye que V1 presentó secuelas psicológicas como consecuencia del abuso sexual en su agravio; síntomas que limitan su funcionamiento personal y social, lo que muy posiblemente altere su normal desarrollo psicosexual, debido a que su personalidad y, específicamente, su identidad sexual se encuentran en proceso de estructuración. Por tanto, se sugiere que V1 reciba tratamiento psicoterapéutico especializado para profundizar en el evento traumático vivido.

**53.** Ahora bien, del dicho de Q1, que se desprende del acta circunstanciada realizada por personal de este organismo autónomo el 20 de febrero de 2013, así como de las declaraciones de V1 rendidas en el acta administrativa de 7 de mayo de 2012, de la declaración informativa que realizó ante el Ministerio Público el 30 de abril de 2012 y de las entrevistas sostenidas en los diversos exámenes psicológicos que se le efectuaron al mismo, se observa que V1 y Q1 siempre reconocieron a AR1 en el cargo de profesor y no así en el puesto que desempeñaba de manera oficial, esto es, como personal administrativo; esta situación se presentó toda vez que AR1 se ostentaba como maestro de danza de la institución educativa, tal y como lo informó Q1 a personal de este organismo autónomo en el acta circunstanciada ya referida.

**54.** Esta particularidad resulta de especial relevancia, ya que la confianza con la que V1 se dirigía a AR1, era la propia de la que tiene un alumno con sus profesores, derivada de la relación de respeto y subordinación que tienen los alumnos para sus profesores y, cargo con el que AR1 se ostentó. Por su parte, Q1 señaló en entrevista con personal de este organismo autónomo de 20 de febrero de 2013, que los sábados ella llevaba a su hijo V1 a ensayar con AR1 tanto a la escuela como a la casa de él, situación que denota que en efecto existía un alto grado de confianza para con dicho servidor público.

**55.** En este sentido, cabe destacar que de conformidad con la valoración psicológica de referencia, V1 señaló que no se esperaba la agresión sexual por parte de AR1, ya que era una persona de su confianza; asimismo, las valoraciones psicológicas realizadas por personal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el 15 de mayo de 2012 el 5 de febrero de 2013, indican que es rígido y estructurado, organizado, ordenado y busca siempre la perfección, lo cual influyó en que V1 no supiera cómo reaccionar.

**56.** En efecto, según lo narrado por V1, se puede apreciar que al verse vulnerado por parte de AR1, V1 no supo cómo reaccionar, esto debido a que según las características de su personalidad, es un individuo acostumbrado a tener todo bajo control, tendiendo siempre a la perfección, por lo que al verse inmerso en una situación fuera de su contexto, no supo cómo hacerle frente a la misma.

**57.** Lo anterior, permite establecer el nexo causal entre los actos o agresiones de los que fue víctima V1 alumno del Centro de Bachillerato 1, perteneciente a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública, actos que fueron realizados por AR1, quien se desempeña como parte del personal administrativo de dicho centro educativo, con el daño psicológico consecuencia del abuso sexual perpetrado por dicho servidor público.

**58.** En este punto, cabe señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño menciona que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, así pues, utilizando como referencia este instrumento internacional, y considerando que V1 contaba con 17 años al momento de haber sufrido el abuso sexual por parte de AR1, este organismo autónomo en concordancia con la citada Convención, observa que las personas de esa edad deben ser consideradas como niños, por lo que son sujetos de especial protección.

**59.** Por otra parte, es importante manifestar que si bien V1 fue agredido fuera del centro escolar, se encontraba en un evento cultural organizado por la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública y bajo el cuidado y responsabilidad de personal del Centro de Bachillerato 1, quienes acudían en calidad de garantes de los derechos de los alumnos, por lo que el abuso sexual perpetrado por parte de AR1, es violatorio de sus derechos al sano desarrollo, integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos.

**60.** Ahora bien, en relación con el contexto en el que se dio el abuso sexual perpetrado por AR1 en contra de V1, se observa que dicho hecho violatorio fue realizado en el marco de un evento cultural organizado por la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública, y en el que los alumnos asistentes estaban bajo el cuidado y custodia de personal adscrito a esa Dirección de la Secretaría de Educación Pública. En el caso en particular de V1, estaba bajo la vigilancia de maestros y personal administrativo del Centro de Bachillerato 1, y en concreto de AR1, quien era el responsable del alumnado que acudió al evento, por lo que tenía un deber adicional de velar por la seguridad e integridad de los alumnos asistentes al evento cultural.

**61.** En efecto, este organismo cuenta con la información proporcionada por el Magistrado presidente de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la cual remite copia certificada del expediente laboral 1, que se sigue en contra de AR1, del cual destaca en la demanda laboral que dicha autoridad educativa informa que AR1 era el responsable de la delegación que representaba al Centro de Bachillerato 1 en dicho encuentro cultural.

**62.** Por ello, para este organismo nacional, los hechos referidos en el presente apartado alteraron, además, el proceso social educativo de V1. De no repararse, este daño impedirá a V1 contar con un sentido de pertenencia sólida a la sociedad a la que pertenece y en la que vivirá, imponiendo una visión del mundo en que la

fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlo. En lugar de ser respetado el valor intrínseco de su dignidad como niño fue convertido en instrumento y objeto de la manipulación de un trabajador de la educación, que lo puso en una relación asimétrica de poder al invadir su intimidad con tocamientos indebidos.

**63.** Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional, sin pronunciarse sobre la responsabilidad penal de AR1, ni respecto al proceso laboral que enfrenta ese mismo servidor público, observa que la violación a los derechos humanos en contra de V1, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, al conculcar los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**64.** Por otra parte, se observa que las condiciones en las que se organizó el evento propiciaron que el abuso sexual que sufrió V1 ocurriera, en particular por la decisión tomada por el personal encargado de la organización del evento de que los alumnos y profesores compartieran habitación y más grave aún, que durmieran alumnos y personal administrativo y docente en la misma cama. En este sentido, es de destacar que la responsabilidad en cuanto a la organización de dicho evento cultural al ser una actividad académica era propia del personal docente del Centro de Bachillerato 1, principalmente de AR2, quien siendo la autoridad superior de ese bachillerato tenía la obligación de propiciar los medios y las condiciones adecuadas para salvaguardar en todo momento la seguridad de los alumnos, no obstante del dicho de SP1 en el acta administrativa del 7 de mayo de 2013, se desprende que al enterarse dicha maestra del abuso sexual perpetrado por AR1 en contra de V1, el director no se encontraba en el mismo hotel que ellos, y fue hasta que realizó 3 llamadas que ese servidor público acudió a las instalaciones del lugar en el que se encontraba V1, asimismo de la demanda laboral presentada por personal de la Secretaría de Educación Pública en contra de AR1, se señaló que V1 esperaba la llegada del director del para comentarle lo sucedido. Así pues se observa que AR2, no sólo permitió que alumnos y maestros se dispusieran de tal forma que ocurrieran los hechos ya referidos, sino que además, no se encontraba en las instalaciones del hotel, lo que demuestra una falta de su parte como principal autoridad del Centro de Bachillerato 1.

**65.** En el caso en particular del alumno V1, la responsabilidad de su resguardo y seguridad estaba a cargo de AR1 que acudió como responsable de la delegación de alumnos de ese centro escolar, y al cuidado de V1, tal y como se señaló por SP2 en el acta administrativa de 7 de mayo de 2013 y en la demanda laboral presentada por personal de la Secretaría de Educación Pública, no obstante en lugar de velar por el alumno, abuso de las circunstancias que se propiciaron para el abuso sexual en su contra data la falta de organización de dicho evento cultural.

**66.** Al respecto, se observa que en la demanda laboral aludida, la autoridad educativa expone que AR1 compartió cama con V1 “debido a que no había habitaciones y camas suficientes para cada persona”; lo cual no es justificación alguna de que dicha situación se haya permitido, aunado a que una vez ocurrido lo anterior y estando la autoridad educativa en conocimiento de los hechos, se permitió que el alumno compartiera cama con un profesor diferente en la noche siguiente, sabiendo las consecuencias que esto ya había ocasionado y el riesgo que implicaba.

**67.** Aunado a que, según el dicho expuesto por Q1 en comunicación con personal de este organismo autónomo que consta en acta administrativa de 28 de mayo de 2012, la quejosa señala que en ningún momento se les comunicó a los padres de familia con quién dormirían sus hijos, ya que únicamente se les dio a firmar un permiso en el que autorizaban que sus hijos asistieran al Encuentro Nacional de Arte y Cultura.

**68.** Así pues, el hecho de que V1 hubiera dormido en la misma habitación y en la misma cama que AR1, puso al alumno en un estado de total vulnerabilidad y facilitó el abuso. En este sentido, se observa que la organización del evento cultural, no fue la apropiada para salvaguardar la seguridad de los alumnos asistentes, siendo así que ocurrieron hechos como los que dieron motivo a la presente recomendación.

**69.** En este mismo sentido, de la declaración de SP2, maestra del Centro de Bachillerato 1, se desprende que dicha servidora pública dio aviso a los padres de V1 un día después de que se enteró de lo sucedido, toda vez que al no contar con el número telefónico de sus familiares tuvo que convencer al alumno para que se lo proporcionara, ya que V1 tenía miedo de la reacción de sus padres, temiendo que al enterarse de lo sucedido lo obligaran a retirarse del evento cultural, por lo que el entonces menor le dio su número telefónico a la docente después de que esta le insistió en varias ocasiones.

**70.** Esto pone en evidencia que el personal a cargo del alumnado del Centro de Bachillerato 1 no contaba con los datos elementales para reaccionar de manera oportuna en situaciones de gravedad como la ocurrida o en cualquier otra situación e riesgo, lo cual, además de poner a los alumnos en un estado de vulnerabilidad y desprotección, afectó de manera grave a sus padres, quienes no tuvieron conocimiento de los hechos hasta 2 días después de que su hijo había sido víctima de abuso sexual.



**71.** Lo anterior deja de nuevo en evidencia la falta de organización del evento por parte del personal del Centro de Bachillerato 1, destacando una vez más que esa obligación recaía principalmente en AR2, quien como director al ser la principal autoridad de ese centro educativo debió prever contar con los datos de los familiares de los alumnos a su cargo, situación en la que como se observa, fue omiso.

**72.** En este mismo sentido, de conformidad con el dicho de SP2 asentado en el acta administrativa de 7 de mayo de 2013, AR2 instruyó a dicha profesora para que esperara a que el alumno V1 fuera quien diera avisos a sus padres respecto de lo sucedido, incumpliendo con esto su obligación de docente y responsable del alumno, de hacer de inmediato conocimiento respecto de la situación por la que había pasado su hijo.

**73.** Aunado a lo anterior, por medio del oficio DAL/109/12 recibido en esta Comisión Nacional el 21 de septiembre de 2012, se observa que personal de la Secretaría de Educación Pública remitió, entre otros documentos, los Lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abusos a educandos de los planteles del Subsistema de Educación Media-Superior dependientes de unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Educación e Investigaciones Tecnológicas, de la Secretaría de Educación Pública, expedidos el 16 de mayo de 2003, de los cuales se observa que entre las medidas se encuentra la obligación del director del plantel de instrumentar un acta circunstanciada en donde se haga mención de las circunstancias de tiempo; modo y lugar referentes en este caso en particular, al abuso sexual.

**74.** En efecto, se observa que el día 7 de mayo de 2012, esto es 14 días después de los hechos, AR2 en su carácter de director del Centro de Bachillerato 1, presidió una diligencia administrativa en la que se levantó un acta en la que constan los dichos de V1, AR1, Q1, SP2 y AR3, así como de un representante sindical, en relación a los hechos ocurridos la madrugada del 23 de abril de 2012 en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**75.** Pues bien, al respecto se observa que si bien los Lineamientos referidos no establecen un plazo para elaborar esta acta circunstanciada, la gravedad del caso exigía una respuesta inmediata por parte de AR2, y no tardía, como aconteció.

**76.** En este tenor, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño, entendiendo esto último como la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

**77.** En seguimiento a lo anterior, cuando AR2 tuvo conocimiento del abuso, en atención al interés superior del menor debió dictar las medidas de protección

necesarias e iniciar las investigaciones correspondientes situación que no aconteció el día 23 de abril de 2012, esto es, cuando dicho servidor público tuvo conocimiento de los hechos.

**78.** En el mismo sentido, se observa que AR2 contravino con lo señalado en el artículo 42, párrafo tercero, de la Ley General de Educación, en el que se indica que en caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, no obstante, este organismo autónomo observa con preocupación que AR2 tuvo conocimiento de los hechos presuntamente delictivos desde el día 23 de abril de 2013 y no dio parte a las autoridades competentes.

**79.** Por otra parte, los Lineamientos referidos señalan que en caso de abuso sexual, se deberá solicitar la intervención de alguna institución oficial que brinde apoyo psicológico al educando, no obstante lo anterior, de las actuaciones realizadas por parte de la autoridad educativa no se observa que a V1 se le haya brindado atención psicológica a petición de AR2, ni de ningún otro servidor público perteneciente al Centro de Bachillerato 1, ni de la Secretaría de Educación Pública.

**80.** En efecto, si bien AR2, en fecha 6 de junio de 2012, envió oficio de solicitud de colaboración dirigido a la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas, dicha petición fue en el sentido de que se le realizara a V1 una valoración psicológica y no así, con el objetivo de que se le brindara un tratamiento integral respecto a su salud mental y emocional. La anterior omisión, se refuerza con el oficio 11/OIC/AQ/6360/2012 de 19 de septiembre de 2012, en el que a casi seis meses después de ocurridos los hechos motivo de la queja origen de la presente recomendación, personal de la Secretaría de Educación Pública solicita al Sistema Nacional referido indicar si se le ha dado a V1 algún tipo de seguimiento o terapia en atención a la problemática suscitada, con lo cual se advierte que, a esa fecha no se había solicitado que se le proporcionara el tratamiento psicológico necesario, además de que no se tenía conocimiento si el mismo había sido efectivamente brindado.

**81.** Ahora bien, de los hechos narrados por V1 se aprecia que tanto AR2, como AR3, director y maestro del Centro de Bachillerato 1, en momentos y lugares distintos, dijeron a V1 que no comentara lo sucedido con nadie porque “podía dañar su reputación” en lugar de dar a conocer los hechos a las autoridades competentes y a los padres de V1. Estas actuaciones resultan injustificables por parte de los mencionados servidores públicos, ya que en primer lugar denota una falta de atención para con el entonces menor que en ese momento acababa de pasar por una situación traumática, y al recibir este tipo de comentarios por parte de los maestros que estaban a su cuidado, fue discriminado, además de que esto pudo afectar en su sentimiento de seguridad respecto de la situación en general.

**82.** Asimismo, conforme a lo señalado por SP2 en esa misma acta, se tiene que AR2 instruyó a SP2, que esperara a que el menor fuera quien diera aviso a sus padres de familia respecto al abuso sexual, y no así ellos, circunstancia con la que AR2 incurrió en falta respecto al primer punto de los Lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso a educandos de los planteles del Subsistema de Educación Media Superior dependientes de unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas de la Secretaría de Educación Pública y lo señalado en el artículo 42 de la Ley General de Educación, que es responsabilidad del director tomar las medidas que aseguren al educando la protección y cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

**83.** Al respecto, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, en los que se persigue siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió omitir las acciones que trasgredieron a los menores, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva. En este tenor, el artículo 4 constitucional señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, interés por el que evidentemente no veló AR2 al momento de tener conocimiento del abuso sexual de V1 perpetrado por AR1.

**84.** Por otra parte, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que al día de hoy no existen lineamientos adecuados para la prevención de abuso sexual en centros de educación superior, así como tampoco hay una unidad encargada para prevenir, investigar y sancionar los mismos, este organismo autónomo observa con preocupación la carencia de una política pública integral tendiente a proteger en todo momento a los menores de edad, en este caso en particular a quienes se encuentran en la etapa de la adolescencia.

**85.** No pasa desapercibido para este organismo autónomo, que personal de la Dirección General de Educación Técnica Industrial en el estado de Tamaulipas, realizó un proyecto de "Lineamientos para evitar escenarios de riesgo" mismos que se hicieron llegar a este organismo autónomo mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2013. En dichos Lineamientos se pretende prevenir la repetición de hechos como el motivo de la presente recomendación, no obstante, a la fecha de la elaboración de la presente recomendación, el proyecto no ha sido autorizado por la autoridad competente.

**86.** Así pues, este organismo autónomo, considera necesario que alumnos, padres de familia y personal administrativo y docente de instituciones educativas de nivel superior cuenten con un centro o unidad encargada de atender de manera

inmediata a nivel nacional y regional, este tipo de casos reportados dentro de las escuelas, de forma tal que los con autoridades competentes, además de orientar a las autoridades y personal docente de las escuelas en los casos de maltrato y/o abuso sexual, sucedidos tanto en el interior de los planteles educativos como en la comunidad en general.

**87.** En este sentido, el Estado mexicano debe garantizar la seguridad e integridad física de los niños, sobre todo cuando estos se encuentran bajo su custodia, por lo que debe tener un marco jurídico que incluya los lineamientos que establezcan con toda claridad cómo se debe actuar ante un posible abuso sexual, y en los que se indique de igual forma ante quién se debe de reportar y quién debe de investigar. De igual forma es necesario que se especifique la necesidad de proporcionar asistencia médica y psicológica de emergencia que los niños requieran, y se establezcan las medidas de protección necesarias para salvaguardar al resto de la población estudiantil, además de que se denuncien los hechos ante la autoridad competente para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**88.** Así pues, este organismo autónomo considera que, AR1, AR2 y AR3 personal de la Secretaría de Educación Pública, violó los derechos a la integridad personal, seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**89.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades

penales y se sancione a los responsables de los delitos y faltas administrativas cometidos en contra de V1.

**90.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional es la consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**91.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1 que incluya la atención médica y psicológica para él y su familia, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación media superior sobre prevención e identificación del abuso sexual en centros de educación superior y en las actividades organizadas por los mismos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación, de manera obligatoria, sobre el procedimiento que deben de seguir de acuerdo a los Lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso a educandos de los planteles del Subsistema de Educación Media Superior, dependientes de unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas de la Secretaría de Educación Pública, y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

**CUARTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los

planteles de educación media superior sobre las obligación que tienen al estar encargados de su custodia de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se instruya a quien corresponda, con el objetivo de que se emitan los lineamientos necesarios para prevenir el abuso sexual en los centros de educación media superior, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se cree una unidad de atención al abuso sexual en centros de educación media superior, de tal forma que con la misma se genere una política tendente a prevenir, investigar y sancionar los casos de este tipo que se susciten en centros escolares de este nivel y/o en los que se vean involucrados personal y alumnos de los mismos.

**SÉPTIMA.** Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidor público federal cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**OCTAVA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

**44.** La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

**45.** De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**46.** Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE  
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**